

II. No obstante lo anterior, el Gobierno, en caso de necesidad, podrá establecer que la producción de la refinería dedicada a la exportación se destine al mercado nacional.

Artículo tercero.—La «Cia. Española de Petróleos, S. A.», podrá, previo cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de cesión de divisas, importar directamente las materias primas que se precisen para la explotación de aquélla y para realizar todas las operaciones o manipulaciones industriales necesarias para la obtención de los productos refinados o de aquellos otros cuya elaboración fuese expresamente autorizada por el Ministerio de Industria, así como para el almacenaje de las primeras materias, productos intermedios y terminados.

Artículo cuarto.—Cualquiera que sea la procedencia de los crudos a importar, su transporte habrá de hacerse en barcos construídos en España que sean propiedad y estén fletados por españoles.

Artículo quinto.—La instalación de la refinería se ajustará a las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes y su ubicación deberá realizarse en la zona de menor posibilidad turística y en una localización oculta en lo posible por los accidentes del terreno, estableciéndose además un perímetro de protección visual mediante la plantación de arbolado denso. La refinería no debe suponer para las playas próximas un motivo destacado de alteración del paisaje.

El Ministerio de Industria, de acuerdo con los Ministerios del Ejército y de Información y Turismo, decidirá el lugar de emplazamiento a la vista de las propuestas alternativas que presente la «Compañía Española de Petróleos, S. A.», dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo sexto.—Deberá disponer la refinería de instalaciones adecuadas para la recepción y depuración de las aguas de lastre de los buques tanques, quedando absolutamente prohibido cargar productos refinados a aquellos tanques que hayan deslastrado total o parcialmente en el curso de su viaje a la refinería, siendo ésta responsable del cumplimiento de dicha obligación.

Artículo séptimo.—La refinería deberá establecerse de acuerdo con la técnica más avanzada, tanto en el proceso de refinado como en el transporte, carga y descarga de los productos y depuración de las aguas residuales. Deberá disponer de depuradores y quemadores de gases que impidan la aparición de humos y malos olores.

Artículo octavo.—Las instalaciones en muelle deberán permitir proceder a la inmediata recogida de los residuos petrolíferos que pudieran caer al mar en las operaciones de carga y descarga.

Artículo noveno.—Antes de proceder a la aprobación del proyecto técnico de la refinería, que deberá presentarse en el plazo de seis meses, y por cuanto pueda afectar a la actividad turística, habrá de recabarse el informe previo del Ministerio de Información y Turismo en lo que se refiere a instalaciones de carga y descarga, depuración de aguas, nivel previsible de ruidos, humos y olores y aspecto estético de la factoría, así como durante la explotación de la misma en cuanto puede afectar al cumplimiento de las condiciones establecidas y al grado de limpieza en el mantenimiento y operaciones de la factoría.

Artículo décimo.—Si la capacidad de las refinerías actualmente instaladas no bastasen para satisfacer las necesidades de consumo previstas en el Plan de Desarrollo Económico y Social, la «Compañía Española de Petróleos, S. A.», con los productos de la refinería que se autoriza por este Decreto podrá ser requerida por el Gobierno al elaborarse el Plan Nacional de Combustibles, para que contribuya a satisfacer dicho consumo, previo cumplimiento de las condiciones económicas y legales cubiertas por las demás refinerías que puedan autorizarse en el futuro.

Artículo undécimo.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las normas complementarias que precise el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a veinte de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

*ORDEN de 8 de agosto de 1964 por la que se reserva provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de toda clase de sustancias, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en una zona de la provincia de Salamanca, denominada «Salamanca Veintinueve».*

Ilmo. Sr.: La Junta de Energía Nuclear ha presentado escrito y memoria reglamentaria en este Ministerio solicitando se reserve con carácter definitivo a favor del Estado, para toda clase de sustancias minerales, una zona de la provincia de Salamanca, en los términos municipales de Villar de Ciervo, Villar de la Yegua, Serranillo, Barquilla y Castillejo de Dos Casas, denominada «Salamanca Veintinueve», que luego se puntualiza y que se encomiende a la Junta la investigación de la indicada zona.

El interés nacional de los minerales radiactivos y la peculiar constitución de los criaderos aconsejan que se acceda, si bien con carácter provisional durante el tiempo de tramitación del expediente, a la petición de la Junta de Energía Nuclear y se otorga dicha reserva en favor del Estado en los términos que se solicita y de conformidad con los artículos 48 a 52 de la vigente Ley de Minas.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio acuerda:

1.º Reservar provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de toda clase de sustancias, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, que puedan encontrarse en la zona que se designa a continuación.

«Salamanca Veintinueve», en los términos municipales de Villar de Ciervo, Vigar de la Yegua, Serranillo, Barquilla y Castillejo de Dos Casas, de la provincia de Salamanca, de 3.234 pertenencias.

Punto de partida: Se ha tomado como tal el centro del puente sobre el arroyo de la Rivera del Lugar en el camino local de Villar de Ciervo a Aldea del Obispo en las inmediaciones de Villar de Ciervo.

Desde el punto de partida en dirección O. y a 55 metros se colocará la 1.ª estaca.—Desde la 1.ª estaca en dirección N. y a 1.660 metros se colocará la 2.ª estaca.—Desde la 2.ª estaca en dirección E. y a 2.800 metros se colocará la 3.ª estaca.—Desde la 3.ª estaca en dirección N. y a 1.200 metros se colocará la 4.ª estaca.—Desde la 4.ª estaca en dirección E. y a 3.000 metros se colocará la 5.ª estaca.—Desde la 5.ª estaca en dirección S. y a 5.500 metros se colocará la 6.ª estaca.—Desde la 6.ª estaca en dirección O. y a 1.000 metros se colocará la 7.ª estaca.—Desde la 7.ª estaca en dirección S. y a 500 metros se colocará la 8.ª estaca.—Desde la 8.ª estaca en dirección O. y a 2.500 metros se colocará la 9.ª estaca.—Desde la 9.ª estaca en dirección S. y a 1.800 metros se colocará la 10.ª estaca.—Desde la 10.ª estaca en dirección O. y a 2.000 metros se colocará la 11.ª estaca.—Desde la 11.ª estaca en dirección N. y a 800 metros se colocará la 12.ª estaca.—Desde la 12.ª estaca en dirección O. y a 1.300 metros se colocará la 13.ª estaca.—Desde la 13.ª estaca en dirección N. y a 1.500 metros se colocará la 14.ª estaca.—Desde la 14.ª estaca en dirección E. y a 3.000 metros se colocará la 15.ª estaca.—Desde la 15.ª estaca en dirección N. y a 2.000 metros se colocará la 16.ª estaca.—Desde la 16.ª estaca en dirección O. y a 2.000 metros se colocará la 17.ª estaca.—Desde la 17.ª estaca en dirección N. y a 640 metros se vuelve a la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 3.234 pertenencias solicitadas.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero y son centesimales.

2.º La reserva provisional así establecida no podrá causar limitaciones a los derechos derivados de permisos de investigación solicitados y a las concesiones de explotación derivadas de los citados permisos que se hallasen otorgados o en tramitación. Esta reserva entrará en vigor a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», expirando cuando se haya elevado a reserva definitiva.

3.º Encomendar a la ejecución de las labores de investigación y, en su caso, las de explotación, a la Junta de Energía Nuclear, previa declaración de la reserva definitiva y una vez efectuada la correspondiente demarcación de la zona.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1964.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

*ORDEN de 8 de agosto de 1964 por la que se reserva provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de toda clase de sustancias, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas, en una zona de la provincia de Salamanca, denominada «Salamanca Treinta».*

Ilmo. Sr.: La Junta de Energía Nuclear ha presentado escrito y memoria reglamentaria en este Ministerio solicitando se reserve con carácter definitivo a favor del Estado, para toda clase de sustancias minerales, una zona en la provincia de Salamanca, en los términos municipales de Carpio de Azabe, Gallegos de Argañán y Saélices el Chico, denominada «Salamanca Treinta», que luego se puntualiza, y que se encomiende a la Junta la investigación de la indicada zona.

El interés nacional de los minerales radiactivos y la peculiar constitución de los criaderos aconsejan que se acceda, si bien con carácter provisional durante el tiempo de tramitación del expediente, a la petición de la Junta de Energía Nuclear y se otorgue dicha reserva en favor del Estado en los términos que se solicita y de conformidad con los artículos 48 a 52 de la vigente Ley de Minas.

En virtud de lo expuesto,

Este Ministerio acuerda:

1.º Reservar provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de toda clase de sustancias, excluidos los hidrocarburos fluidos y las rocas bituminosas que puedan encontrarse en la zona que se designa a continuación:

«Salamanca Treinta», en los términos municipales de Carpio de Azaba, Gallegos de Argañán y Sañices el Chico, de la provincia de Salamanca, de 5.522 pertenencias.

Punto de partida: Se ha tomado como tal el centro del puente sobre el arroyo de Manzanillo en el camino local de Ciudad Rodrigo al de Villar de Ciervo a la estación de Fuentes de Oñoro, entre los kilómetros 6 y 7.

Desde el punto de partida en dirección S. y a 480 metros se colocará la 1.ª estaca.—Desde la 1.ª estaca en dirección E. y a 1.050 metros se colocará la 2.ª estaca.—Desde la 2.ª estaca en dirección N. y a 1.500 metros se colocará la 3.ª estaca.—Desde la 3.ª estaca en dirección O. y a 300 metros se colocará la 4.ª estaca.—Desde la 4.ª estaca en dirección N. y a 300 metros se colocará la 5.ª estaca.—Desde la 5.ª estaca en dirección O. y a 500 metros se colocará la 6.ª estaca.—Desde la 6.ª estaca, en dirección N. y a 400 metros se colocará la 7.ª estaca.—Desde la 7.ª estaca en dirección O. y a 500 metros se colocará la 8.ª estaca.—Desde la 8.ª estaca en dirección N. y a 1.100 metros se colocará la 9.ª estaca.—Desde la 9.ª estaca en dirección O. y a 1.000 metros se colocará la 10.ª estaca.—Desde la 10.ª estaca en dirección N. y a 700 metros se colocará la 11.ª estaca.—Desde la 11.ª estaca en dirección O. y a 800 metros se colocará la 12.ª estaca.—Desde la 12.ª estaca en dirección N. y a 1.200 metros se colocará la 13.ª estaca.—Desde la 13.ª estaca en dirección E. y a 400 metros se colocará la 14.ª estaca.—Desde la 14.ª estaca en dirección N. y a 1.800 metros se colocará la 15.ª estaca.—Desde la 15.ª estaca en dirección O. y a 3.300 metros se colocará la 16.ª estaca.—Desde la 16.ª estaca en dirección S. y a 2.500 metros se colocará la 17.ª estaca.—Desde la 17.ª estaca en dirección O. y a 3.000 metros se colocará la 18.ª estaca.—Desde la 18.ª estaca en dirección N. y a 2.500 metros se colocará la 19.ª estaca.—Desde la 19.ª estaca en dirección O. y a 1.500 metros se colocará la 20.ª estaca.—Desde la 20.ª estaca en dirección S. y a 6.000 metros se colocará la 21.ª estaca.—Desde la 21.ª estaca en dirección E. y a 2.500 metros se colocará la 22.ª estaca.—Desde la 22.ª estaca en dirección S. y a 1.000 metros se colocará la 23.ª estaca.—Desde la 23.ª estaca en dirección E. y a 1.000 metros se colocará la 24.ª estaca.—Desde la 24.ª estaca en dirección S. y a 2.500 metros se colocará la 25.ª estaca.—Desde la 25.ª estaca en dirección E. y a 1.500 metros se colocará la 26.ª estaca.—Desde la 26.ª estaca en dirección N. y a 2.500 metros se colocará la 27.ª estaca.—Desde la 27.ª estaca en dirección E. y a 4.450 metros se vuelve a la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 5.522 pertenencias solicitadas.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero y son centesimales.

2.º La reserva provisional así establecida no podrá causar limitaciones a los derechos derivados de permisos de investigación solicitados y a las concesiones de explotación derivadas de los citados permisos que se hallasen otorgados o en tramitación. Esta reserva entrará en vigor a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», expirando cuando se haya elevado a reserva definitiva.

3.º Encomendar la ejecución de las labores de investigación y, en su caso, las de explotación, a la Junta de Energía Nuclear, previa declaración de la reserva definitiva y una vez efectuada la correspondiente demarcación de la zona.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 8 de agosto de 1964.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 4 de agosto de 1964 por la que se aprueba el acta de estimación de riberas del río Llobregat, en el término municipal de Papiol, de la provincia de Barcelona.

Examinado el expediente tramitado por la 1.ª División Hidrológico-Forestal, dependiente de esa Dirección General, relacionado con la estimación de riberas probables del río Llobregat, a su paso por el término municipal de Papiol, de la provincia de Barcelona;

Resultando que cumpliendo lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley de 18 de octubre de 1941 se llevó a efecto dicho trabajo, previa la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, para el debido conocimiento de los interesados, y se realizó según describe el acta y puntualizan el plano y documentos anejos;

Resultando que fué delimitada la ribera del río Llobregat, en su margen izquierda, en el tramo comprendido entre los

términos municipales de Castellbisbal y Molins del Rey, con la superficie y localización que se especifica.

Resultando que publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona», el preceptivo anuncio señalando la extensión delimitada en la estimación y dando vista durante un año y un día al expediente no se presentó reclamación alguna, con lo cual la línea estimada resulta definitiva, abarcando los terrenos ribereños una superficie de 13.4400 hectáreas, de las cuales 5.0000 hectáreas son terrenos ribereños y 8.4400 hectáreas cauce del río;

Resultando que la línea estimada señalada en la operación marca el límite de la ribera en las máximas avenidas ordinarias con los vértices que constan en el acta y plano, limitando una superficie de 13.4400 hectáreas en la margen izquierda del río Llobregat, del término municipal de Papiol, de la provincia de Barcelona;

Resultando que la Jefatura de la 1.ª División Hidrológico-Forestal emite informe favorable de cómo se han llevado a cabo las operaciones para dejar determinada la línea y superficie de la ribera probable;

Resultando que los montes y terrenos que pasan a pertenecer al Patrimonio Forestal del Estado han de ser incluidos en el Catálogo de Montes de Utilidad Pública como pertenecientes al Estado;

Considerando que se ha dado cumplimiento a cuanto en la antedicha Ley se preceptúa, para que pueda ser aprobada el acta que determina las riberas probables que han sido estimadas, habiéndose tramitado en forma reglamentaria,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha dispuesto:

Primero. Que se apruebe la estimación de riberas del río Llobregat a su paso por el término municipal de Papiol, de la provincia de Barcelona, según reflejan las actas de estimación, plano y demás documentos que integran el expediente.

Segundo. Que se reconozca como superficie estimada de ribera en el río Llobregat, dentro del término municipal de Papiol, de la provincia de Barcelona, la que se localiza en el tramo de la margen izquierda comprendido entre los términos municipales de Castellbisbal y Molins del Rey, con una superficie total de 13.4400 hectáreas, de las cuales 5.0000 hectáreas son terrenos ribereños y 8.4400 hectáreas cauce entre los límites siguientes:

Norte: Término municipal de Castellbisbal.

Sur: Término municipal de Molins del Rey.

Este: Propietarios particulares, herederos de Lloret y doña Aurelia Capdevila Guarro.

Oeste: Término municipal de Pallejá.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de agosto de 1964.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización sobre el resultado de la subasta pública para la contratación de las obras correspondientes al «Treceavo proyecto de nivelación de los terrenos en exceso de la zona regable de Gabriel y Galán, sectores V, VII y XXI (Cáceres)».

Como resultado de la subasta pública convocada el 8 de julio de 1964 en el «Boletín Oficial del Estado» número 163 para las obras correspondientes al «Treceavo proyecto de nivelación de los terrenos en exceso de la zona regable de Gabriel y Galán, sectores V, VII y XXI (Cáceres)», cuyo presupuesto de contrata asciende a tres millones seiscientos ochenta y nueve mil doscientas veintiuna pesetas con siete céntimos (3.689.221,07 pesetas), en el día de hoy esta Dirección General ha adjudicado dichas obras a don Blas de la Morena Calleja, en la cantidad de dos millones novecientas cuarenta y seis mil pesetas (2.946.000 pesetas), con una baja que supone el 20,145745 por 100 del presupuesto antes indicado.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 11 de agosto de 1964.—El Director general, P. D., Carlos González de Andrés.—4.918-A.

RESOLUCION de la Brigada de Lugo del Patrimonio Forestal del Estado relativa al expediente de expropiación de la finca que se cita, afectada en término municipal de Cervantes por las obras de repoblación forestal en el perímetro denominado «Sierra de Agulleiro».

Expediente de expropiación forzosa de la finca denominada «Sierra de Agulleiro», del término municipal de Cervantes.

Por Decreto de 14 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de enero de 1957) se declaró de utilidad pública, necesidad y urgencia de la ocupación para las obras de repoblación forestal en el perímetro denominado «Sierra de Agu-